***REPUBLICA DE COLOMBIA***

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR***
***Calle del Tronco Cra 11 Nº 15-26 Teléfono 6556433***

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, informándole que se encuentra para el respectivo estudio de admisibilidad. Sírvase a proveer.

Turbaco (Bolívar), veinticuatro (24) de Julio de 2020.

**KAREN T. PADILLA HORMECHEA**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLÍVAR),** veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
**Demandado:** Onides Ozuna Silgado
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario
**Radicado:** 13836-40-89-002-2020-00108-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de su apoderada judicial la Doctora GLORIA MARÍA ROMERO SALCEDO, en contra de ONIDES OZUNA SALGADO. Sin embargo, observa este Juzgado que no tiene competencia para conocer de la misma, en razón al factor territorial.

A manera de breviario, resulta pertinente traer a colación los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, los cuales rezan lo siguiente:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

   *(...)*

2. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos* ***es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones****. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Bajo ese contexto legal, se tiene que es **a prevención del demandante** elegir entre el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación que se pretende recaudar.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que en el titulo valor[1] base de ejecución se convino como lugar de cumplimiento de la obligación en la

[1] El titulo ejecutivo es el pagaré Nº 05705057300060677.

ciudad de Cartagena. Por otro lado, en la demanda presentada se indicó como lugar para llevar a cabo las notificaciones de la demandada, en la siguientes direcciones: *"BRR SAN JOSE KR 100 CL 43 LT 24 y CASA – LOTE Nº 022E, MANZANA 5, III ETAPA, URBANIZACIÓN HORIZONTE, TURBACO."*

Luego entonces, como existen dos lugares distintos para la competencia del presente proceso, se itera, queda a elección de la parte demandante la radicación del proceso ejecutivo hipotecario, y por tanto no es de recibo lo dicho por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena en Auto del 11 de febrero de 2020, al indicar que los juzgados de este circuito eran los competentes para conocer el asunto, pues al escoger la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS la ciudad de Cartagena (Bolívar) para la presentación de la demanda, se debió remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esa misma ciudad por ser la elegida por la parte actora.

Es de agregar que, este Despacho no pone en duda que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena no tiene competencia para el conocimiento de este proceso, toda vez que el Acuerdo Nº CSJBOA18-160 es claro y preciso al indicar la compresión territorial que debe abarcar. No obstante, dicha Célula Judicial **no puede pretermitir que el circuito elegido por el ejecutante fue el de Cartagena** y no Turbaco.

En armonía con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares características manifestó lo siguiente:

> *"Como criterio general, el primer numeral del artículo 28 ibidem asigna a los pleitos contenciosos al fallador con asiento en el domicilio del llamado (fuero personal), salvo "disposición legal en contrario". Sin embargo, para los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en el que se encuentra los títulos valores, el numeral 3 ejusdem consagra un fuero convergente con el anterior* ***el cual brinda al accionante la posibilidad de acudir ante el organismo situado en el territorio donde debieron satisfacerse las obligaciones****, si es que éste y aquel no coinciden.*
>
> *(...)*
>
> *Cabe añadir que existiendo pluralidad de jueces llamados a conocer el litigio,* ***la facultad de escoger radica en el actor****, y ejercida la misma de acuerdo con la preceptiva legal, a ella ha de plegarse la judicatura."* (AC405-2020, 12 de Febrero de 2020)

Siendo ello así, este Despacho procederá a declararse incompetente para conocer de la presente demanda por el factor territorial de competencia y propondrá en su defecto conflicto negativo de competencia, por cuanto el conocimiento de la misma está atribuido al circuito que fue elegido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** incompetente este Despacho para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, a través de su apoderada judicial la Doctora GLORIA MARÍA ROMERO SALCEDO, en contra de ONIDES OZUNA SILGADO, previas motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: REMITIR** a la **OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DE CARTAGENA** el expediente que contiene el presente proceso ejecutivo a fin que sea repartida al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL-FAMILIA** para que adopte la decisión de fondo en el presente conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. 35 le notifico a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha 24 de Julio de 2020.

Turbaco - (Bolivar) 27 de 07 2020.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA